

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso, relacionado con embargo de remanentes. Así mismo, le comunico que la solicitud de retiro de la demanda fue enviada por la apoderada judicial de la parte demandante desde el correo que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 29 de abril de 2024

**E.N.M**  
Escribiente

## **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Singular                   |
| Demandante  | Servicredito SA                      |
| Demandado   | Deissy Joanna Gómez Rojas            |
| Radicado    | 05001 40 03 028 <b>2023 01942 00</b> |
| Providencia | Autoriza retiro demanda              |

En esta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **SERVICREDITO S.A.**, en contra de **DEISSY JOANNA GOMEZ ROJAS**, procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la solicitud de retiro de la demanda, incoada por la apoderada de la parte demandante (Doc.07 Cuad. Ppal).

En lo pertinente, el artículo 92 del Código General del Proceso preceptúa que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Se advierte que en este proceso no se ha notificado la parte demandada, y la medida decretada no ha sido perfeccionada (no hay títulos judiciales tal como se evidencia en el reporte obrante en el Doc.08 del Cuad.Ppal), por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecua a la citada norma.

No obstante, la norma en mención ordenar condenar en perjuicios, en este caso no se condenará al pago de los mismos, toda vez que se presume que no se causaron a favor de la demandada, pues ésta no actuó en juicio, ni contra ellas se perfeccionó medida cautelar alguna.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**Primero:** **AUTORIZAR** el retiro de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **SERVICREDITO S.A.**, en contra de **DEISSY JOANNA GOMEZ ROJAS**, entendiéndose estede manera virtual, sin necesidad de desglose.

**Segundo: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual o convencional, devengado o por devengar por la demandada DEISSY JOANNA GOMEZ ROJAS, (C.C. 1.026.132.928), al servicio de **BANCO DE BOGOTA S.A.** y que fuera decretada mediante auto del 25 de enero de 2024 (Doc.02 Cuad. Medidas), sin que sea necesario expedir oficio de desembargo, dado que la cautela no se materializó.

**Tercero: SIN LUGAR** a condena en perjuicios, por lo expuesto en la parte motiva.

**Cuarto: ORDENAR** el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**6**

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721458ae284de13cb0e2c70c9ea0dbdda60cf44efb09029b344b841c197fc58c**  
Documento generado en 29/04/2024 07:57:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**